



Radicado 2016-00920 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **reconoce personería** a la doctora **Patricia Guzmán**, para representar en este proceso al señor León Darío Ríos Holguín, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

Atendiendo el memorial que se hizo llegar al Juzgado en este día a través del correo electrónico institucional y el contenido del artículo 114 del Código General del Proceso, **se autoriza la expedición de la copia** solicitada.

Se advierte a la peticionaria que el expediente queda a su disposición para su revisión, en la Secretaría del Juzgado, por el **término de veinte (20) días**, vencido el cual regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45834bbd0d91565c6ed7c2a57be95de247c60eb3c6d013b2c5f41ce99070e65a**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00540 - Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que hizo llegar al Juzgado el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAMÓN RICARDO DUEÑAS MARTÍNEZ, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta el contenido de las respuestas dadas a la demanda, por la Secretaría **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente a las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, como lo manda el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e27abffe5f0d1bc29ec2c8bda157be08554ae4cdfd7ea51552e62ff25124**

Documento generado en 09/11/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00206 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ibídem, se señala el día **VEINTISITE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a2ff489116521d33295e37a4d40d4488ab60d95a6f99cd8ab5a40719b16cd**

Documento generado en 09/11/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

2021-000035 MUERTE PRESUNTA

Respecto a la petición de elevación por la apoderada demandante en el presente asunto, con fecha noviembre 3 de 2022, se le significa que revisada la actuación que reposa en el proceso hasta la fecha, se pudo evidenciar que conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda numeral 3 de la parte resolutive solo existen 2 publicaciones a saber junio de 2021 y octubre de 2021, faltando la última publicación.

Así las cosas, requiérasele para que proceda de conformidad y llegue al despacho la última publicación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb868774658bc894ca06195dc6142bcb1ce02a518ee95ec0a5d10372d003e2**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

2021-00606 UNION MARITAL DE HECHO

Respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito de noviembre 4 de 2022 en relación con el impulso procesal, se le significa que previo a dar continuidad al trámite que en derecho corresponda, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art., 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que en el proceso hay constancia del envío de la notificación de la demanda a la parte demandada junto con el auto admisorio de la misma pero no hay constancia de las resultados del envío o el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ac3f11bbf903b1858072994cf5e1d835bd3fcc0342e1fea20c996b68e3209**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria (Menor)
Demandante	YURLEY ANDREA MUÑOZ VELEZ
Demandado	EDWIN ANDRES TURRIAGO LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00592 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Efectuará una relación detallada de los gastos mensuales que demanda la niña NAHIDY YULIETH TURRIAGO MUÑOZ que determine la necesidad de la cuota alimentaria que depreca a cargo del demandado.
2. Dará cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022
3. Así mismo, relacionará la prueba testimonial, con la cual probará los hechos aducidos en demanda, conforme lo establece el art. 212 del CGP.
4. Toda vez que el señor JORGE HUMBERTO NOREÑA SUREZ aduce estar inscrito en el consultorio jurídico de la corporación universitaria americana, deberá acreditarlo aportando la respectiva constancia expedida por la referida institución

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25f7b8594fab78a881b28e6aef8d10035527118079bd32b42f5a36520e3c73**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2012-573 cesación

Atendiendo a lo solicitado en memorial que antecede, a cargo de la parte interesada, expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949db4612f85c83f6ea63342ae2e66dcdad89b022f6b040faa71c8345c4b9ff**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2021-444 ejecutivo

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se le indica a la misma que previo a tener la autorización para la entrega de dichos dineros el señor Miguel Ángel Cavadia, deberá allegar presentación personal de la solicitud planteada.

Así mismo se le indica a la profesional del derecho que los oficios de embargo fueron enviados al pagador por la citaduría del despacho el día **24 de octubre de 2022** y que es carga de la parte recoger los mismos y llevarlos a las dependencias para darle celeridad a los tramites pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61f2cd4761e43459aa2bf5b6c6c60996fea19be4ad1074cae0cab4c3337940**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL
Demandado	DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00582-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.739
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL** en contra de la señora **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ** por las causales 2ª, 3ª, del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) **NOTIFIQUESE** a la demandada conforme lo preceptúa el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

4º) En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- Se fijan como alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la menor Antonia Miranda Rodríguez, la suma de 1.500.000 Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad,



comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda.

- **EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES**

Inmueble con matricula inmobiliaria número 50N-20709689 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Inmueble con matricula inmobiliaria número 50-20709741 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Inmueble con matricula inmobiliaria número 50-20709917 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para el vehículo con placas IML 282, esta se decretará cuando indique la ubicación de la oficina de transportes y movilidad de dicho bien.

No se decretará la medida solicitada, **REGULACION DE VISITAS** por cuanto este juzgador no tiene los suficientes elementos de juicio para referirse al respecto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd739dc1bef4bcad5cf63dad30bb6fa3f1176db9b81da4e3a130dde68125f5c1**
Documento generado en 09/11/2022 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2007-407 ejecutivo

Previo a ordenar la entrega de títulos judiciales se requiere al pagador CREMIL, en aras de que indique a este despacho en ocasión a que proceso fueron consignados los títulos : 401323 0002445359, 401323 0002457524, 401323 0002475992, 401323 0002488327, 401323 000 2527069, 401323 000 2527070, 401323 0002581256, 401323 0002600624, 401323 000 2619055.

Se les recuerda a las partes que dicha corroboración es necesaria dado que en este juzgado se han consignado dineros tanto del proceso liquidatorio como ejecutivo por alimentos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea31a1c343fc3829cbcc710d899130dbee1e37b3a47ff9ac9623b353aad74ae**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2022-00566 EJECUTIVO

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	NAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ARANGO
Demandado	STEVEN LOPEZ GUISAO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0566 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la categoría del despacho y previo a el estudio de la demanda, deberá otorgar poder a un abogado con derecho de postulación para que este lo represente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ded08e1e4bc92ad47272204f443a5043a81afecdade106d5e0db07c630aa93**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (9) nueve de noviembre de dos mil veintidós 2022

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	JOSE ABRAHAM YEPES VARGAS
Demandado	VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0568 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder para actuar en el trámite que se pretende adelantar, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. manifestara dirección exacta de notificación de las partes y dirección electrónica de los mismos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce420ffdc4f779bbc6ce13a19054145da433e3b68f188b1e3bb893d43c4ada7**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (9) nueve de noviembre de dos mil veintidós 2022

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JAIRO DE JESUS VILLA PATIÑO
Demandado	DAVID ALEJANDRO VILLA CORTES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0571 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.
3. Como quiera lo solicitado en las pretensiones 2 y 3 no es procedentes en el tipo de demanda que se pretende instaurar; deberá excluirlas de la misma.
4. Deberá allegarse poder para actuar en el trámite que se pretende adelantar, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. Esto es que el anexo va dirigido en al juzgado 4 de Familia De Medellín

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e5ac47886f766536de549efb988bdc057dc72775f2d48dc838b6af4ff209e**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00140-00
Interlocutorio 2022
Proceso Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos transitorios
Providencia Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante manifestó que LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA había fallecido el 11 de octubre de 2022, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, en el seguimiento del fallo

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de adjudicación de apoyos** de LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA

Se dispone el archivo el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ccdc3963bf64bb3172aa2cafbccd240172ea3f8888097fe1770644225c1d40**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Enseña el artículo 392, párrafo cuarto del Código General del Proceso que:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (subrayado y negritas fuera de texto)

De conformidad con esta norma se niega la solicitud de acumulación de demanda (tramite sucesoral por el fallecimiento del padre) por ser improcedente dentro de los procesos verbal sumario (adjudicación de apoyos jurídicos)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5fb861a3975624d60100d4a683a83f4ab873adc7233c6fa33f0538f6d00f8**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220036300
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem JORGE E. SUÁREZ URIBE ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos a la que se le dio el respectivo traslado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **24 DE ABRIL DE 2023, A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda

1.2. TESTIMONIOS: En la audiencia se recepcionará la declaración de: BEATRIZ ELENA RESTREPO Y MARIA EUVITER RESTREPO.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO INFORMADO POR EL CURADOR EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FRENTE A LOS TESTIGOS.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN SU CONCEPTO

3.1. VISITA DOMICILIARIA. Será realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado. **Para lo cual se deberá prestar toda la colaboración para su realización.**

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Será absuelto por la demandante en la audiencia

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264c790d57fc8f15f4869cc8fd3352a79933994de743fb85dbfb69c65da4984d**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00466
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN a BLANCA LUZ OSORIO HERRERA.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e15e015525be7ea765a16be230cb3df5f6422ed807715555e90e6fd07137c2**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00521-00
Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARIA ARACELLY, ANGEL NICOLAS Y RICARDO DE JESUS GIRALDO RAMÍREZ
Demandado	MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ
Providencia	No repone
Auto	744/2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

El abogado WILLIAM NUÑEZ, en su escrito del 2 de noviembre de 2022 y en orden a atacar el auto que rechazó la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS. Manifestó:

“Mediante auto interlocutorio # 723 de 2022 dictó el rechazo de la demanda luego de que le informaran que no se habían cumplido los requisitos fijados en el auto del 18 de octubre de 2022 por el cual no admitió. No dice cuáles requisitos no se cumplieron y lo que me parece extraño es que el auto de rechazo es del 28 de octubre de 2022 y después, según el sistema de información judicial, en ese mismo 28 de octubre de 2022, aparece la recepción de memorial que es por el cual cumplí los requisitos. Me parece que por involuntario error no se percataron de la llegada del memorial de cumplimiento de requisitos que efectivamente radiqué el 28 de octubre de 2022, así las cosas, ¿cómo va a ser posible que el mismo día de cumplimiento del término produzcan el rechazo cuando apenas está llegando el memorial? PETICION. Por lo expuesto y por vía de reposición dejará sin efecto el auto de rechazo por otro admitiendo la demanda e impartiendo el trámite correspondiente”

CONSIDERACIONES

En el auto que rechaza, mediante constancia se le informa al Juez:

“Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que **no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022**”. (negritas y subrayado fuera de texto)

Observando el sistema de gestión el auto inadmisorio es del 18 de octubre de 2022, y que se fijó por estados el día siguiente (19 de octubre de 2022).

En la providencia atacada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” (negritas y subrayado fuera de texto)



Se le concedió el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta que, si se notificó por estados del 19 de octubre de 2022, los cinco (5) días para subsanar los requisitos **vencieron el 26 de octubre de 2022**, y estos fueron aportados el 28 de octubre de 2022, por lo tanto, fuera de término, por lo que se rechazó la demanda.

No habiendo que realizar más consideraciones, no se repondrá el auto del 28 de octubre de 2022, porque los requisitos se allegaron extemporáneamente

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2022 que **RECHAZÓ** la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyos
- 2. ARCHÍVENSE** las diligencias y déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a387c54ef224d3ff19b1fe6055d373febf056e44b885ebff8b63d3e0e460d5d9**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 05001-31-10-003-2016-01298-00 LSC

Teniendo en cuenta los diferentes escritos que envía la demandada señora **Cecilia Yaneth Fornes Moreno**, en la que insiste que no cuenta con los recursos para pagar un abogado, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa y al proceso debido, se le concede nuevamente amparo de pobreza, y en consecuencia, se designa como apoderado para su representación al Dr. **ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA**, quien se localiza en la Calle 24 N° 75-66, Int 402, barrio Belén San Bernardo, Teléfonos: 5709990, 3012500271. Correo electrónico andres.montes.abogado@gmail.com

Se espera la colaboración de la parte demandada, para comunicar su nombramiento.

Remítase copia de esta providencia al correo electrónico forsesy71@hotmail.com

Se requiere nuevamente a los extremos procesales, con el fin de que comuniquen a la partidora las exigencias realizadas por el despacho, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ca731897748cefacf3da7eff29119905e15b83d264040beb968bf7a555586**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-171 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por la memorialista, remítase copia auténtica de la sentencia con el fin de proceder a su registro, a saber, veintidosbogota@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba456d2d5c7f90604834c230677d26c3b170e60b6624db68a7fb2247ec3935cf**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-637 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por la apoderada de la parte demandante, rematase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f910dd2287f29075fc2499cd71e58bfa7f8ea6365b12bce4536d655418dae**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-743 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, la constancia arrimada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando sobre la inasistencia del demandado a la toma de la práctica de la prueba de ADN.

Para representar al señor **YANIER ULRICO LOZANO CORDOBA**, parte demandada dentro del presente trámite, se reconoce personería al abogado **JHON ALEXNADER LEMUS CHAVERRA**, portador de la T.P. N° 160.669 del CSJ. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, se da traslado a la parte demandante, de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la extrema demandada, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f914db304167a68f3f91ad589e50c23e6e0fa55d6e002030207aea387b989a9**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-781 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actúa como apoderada del joven **DIEGO FERNANDO NAVIA MURILLO**, la estudiante de derecho **MARÍA DEL MAR CORREA JIMÉNEZ**, portadora de la cédula 1.037.668.760, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d83d194c367c57b8221ebf7c34db2f90db6ace2315299c0c685621206aa1e**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-328 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente, observa el despacho que no se ha decretado medida cautelar de embargo respecto del salario del ejecutado, y por ello no se ha expedido oficio en tal sentido. Por lo anterior no hay lugar a levantar medidas cautelares.

Conforme lo peticona la apoderada de la parte demandante, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber, propuestalegalsas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa4d969962428d53ed8634fc3b16a267caa8f424e381d4f1b555d49ce8cf5a**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 05001-31-10-003-2021-00394-00

En conocimiento de la parte incidentista el memorial allegado por la **EL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, en la que informan sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el despacho.

Deberá pronunciarse en el término de ejecutoria de este auto, vencido dicho término pasará a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef88a762a8669cbefad97926159502467f4c9a436a98e0e7a35d13e0175ef**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-419 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma al abogado adscrito a la defensora del pueblo, doctor **VÍCTOR MOLINA ESCOBAR**, portador de la tarjeta profesional N° 215.55 del CS de la J.

Como quiera que se ha obtenido información por parte de la apoderada de la parte demandante, que las muestras óseas del extinto Yovani Alberto Quintana Arias se encuentran en el cementerio “de Gómez Plata (Antioquia), bóveda 33”, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata (Ant), para que realice la diligencia de exhumación. Despacho judicial que queda facultado para disponer y coordinar con las entidades autorizadas para ello, las diligencias a que haya lugar a fin de dar auxilio a la presente comisión.

Lo anterior, Teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con el beneficio del amparo de pobreza.

Por la secretaria del Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c557710327f224f06861dafcb9efff5e02a92d30c72971f914faa26dfdb13010**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-394 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio
Causante	ANA DE JESÚS OSORIO DE ESTRADA
Solicitante	ALBA INÉS ESTRADA OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 742
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **ANA DE JESÚS OSORIO DE ESTRADA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ANA DE JESÚS OSORIO DE ESTRADA**, fallecida el día 12 de octubre de 2014 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora **ALBA INÉS ESTRADA OSORIO** como heredera legítima en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese a los herederos conocidos de la causante señores **MARÍA OFELIA, MARÍA LUCELLI, CESAR CAMILO, DORA LUZ, , MORELIA DEL SOCORRO y DONATO DE JESÚS ESTRADA OSORIO**, a **ALEXA JANITA y RONAL ESTRADA BEDOYA** en representación de su progenitor **ROMÁN GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO ESTRADA OSORIO**, a **MARÍA ELIZABETH y FABIO ANDRÉS ESTRADA PÉREZ**, en representación de su padre **FABIO DE JESÚS ESTRADA OSORIO**, a **DIANA MARCELA MEDINA ESTRADA** en representación de su progenitora **ELCY DE LAS MISERICORDIAS ESTRADA OSORIO** y a **JHORMAN ESTRADA CANO**, en



representación de su padre **JULIO ENRIQUE ESTRADA**, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, en un listado que se publicará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo. (El tiempo o el v Colombiano). Por secretaria se ordena incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CORREA** portadora de la T.P 95.852 del CSJ, para que represente a la heredera aquí reconocida.

A efectos de realizar las notificaciones a los herederos demandados, se requiere a la heredera demandante para que se sirva allegar las direcciones electrónicas y físicas de cada uno de éstos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4566de25f4acb6570990a760d26793dde825fac20a900783553b11ce1263936**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-489 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	YONIER EDWIN JARAMILLO MONTOYA
Demandado	MÓNICA ALEJANDRA PIEDRAHITA VILLA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00489-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **YONIER EDWIN JARAMILLO MONTOYA** en contra de la señora **MÓNICA ALEJANDRA PIEDRAHITA VILLA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, la que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, la parte demandante deberá intentar la notificación en la dirección informada por la extrema demandada, en la Comisaría de Familia de San Cristóbal cuando acordaron los alimentos para sus hijos menores de edad, como quiera que discrepa de la anotada en el escrito de la demanda.

QUINTO: Entérese al Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **NICOLAS BRLAAM VELEZ ARANGO**, portador de la tarjeta profesional número 136.438 del C.S.J.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2e7229325fc4a9d590adf6fd0822c501ac42745bcf2b1e3b5983dbdfb5b3c0**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**